



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 12 ENE 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 18-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°30-2017-GRA/ST, que se adjunta en 45 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **11 de enero de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N°18-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N°30-2017/GRA-ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**”, de ese entonces; por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



Que, mediante MEMORANDO N° 744-2016-GRA/GR-GG, de fecha 02 de setiembre de 2016, el Gerente General, Ing. Edwin Erick CARO CASTRO, invoca, al Director Regional de Salud de Ayacucho, Med. Ciruj. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, a realizar las coordinaciones respectivas con la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, en caso de ser objeto de procesos arbitrales, considerando que es la instancia de defensa jurídica del Gobierno Regional entre otros, para los arbitrajes que pudieran incoar contra cualquier órgano regional.

Que, mediante INFORME LEGAL N°39-2016-FMM/CONSULTORÍA, de fecha 07 de abril de 2016, el Abog. Fernando Moya Medina, Consultor Legal, refiere en el punto 2 de su Análisis, *“La etapa postulatoria y la defensa misma del proceso arbitral, NO ESTA BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL, si no al parecer a cargo de la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, quien habría designado a su árbitro de parte, SIN CONOCIMIENTO DE LA PROCURADURIA, toda vez que no se ha comunicado de la existencia de este proceso arbitral”*; Concluyendo que se eleve copia del presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines correspondientes.

Que, a fojas 38, obra la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre la designación de árbitro, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, OPINA: *“Es facultad de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho quien se encuentra a cargo de la Defensa Jurídica del Estado concernirle*

todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los Árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la entidad de parte es nula de puro derecho”

Que, mediante el documento de ELEVACION N° 05-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 12 de enero de 2017, el Abog. Sumer Raúl Apaico Medina, remite la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con respecto a la designación de árbitro por parte de la empresa Consorcio INGENIERIA, en relación a la prestación del servicio de elaboración de perfiles para el “Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud”.

Que, mediante decreto N° 373-2017-GRA/GR-GG, la Gerencia General del GRA, dispone remitir a la secretaría técnica el documento referido en el párrafo anterior, para su conocimiento, evaluación de acciones contra el ex Director de la DIRESA, por haber presuntamente designado árbitro sin ser su competencia interfiriendo con la labor del Procurador Público Regional

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 30-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, Obra el documento mediante el cual el CONSORCIO INGENIERIA, comunica a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la aceptación de la designación de árbitro de su parte, para resolver la controversia suscitada con vuestra representada en la prestación del servicio elaboración de perfiles para el “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS CENTROS DE SALUD ESTRATÉGICOS DE NIVEL 1-3 DE:; 1) DEL C-S- OTOCA, PROVINCIA LUCANAS, 2) C.S. OYOLO, PROVINCIA DE PAUCA DE SARA SARA, 3) C.S. VISCHONGO, PROVINCIA DE VISCHONGO, Y, 4) DEL C.S. ACOCRO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, para cuyo efecto adjunto al presente la referida misiva, con sus respectivos anexos.

Que, a fojas 03 obra el informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTORÍA, de fecha 07 de abril de 2016, mediante el cual el Abog. Finando Moya Medina, concluye que se eleve copia del presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines; y recomienda que la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, curse oficio múltiple a todos sus órganos desconcentrados, señalando que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que concuerda con el inciso 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068, la Defensa Jurídica del Estado, se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, la misma que comprende todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la Entidad que representan.

Que, a fojas 04, se tiene el Oficio N° 283-2016-GRA/PPRA-P. (e), Documento con el cual es Procurador Público Regional, eleva el Informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTORÍA, a la Gerencia General de Gobierno Regional de Ayacucho, sobre irregularidades incurridas por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, sin tener facultades viene tramitando y designando árbitros para la defensa de los



intereses del Estado y/o del Sector Salud; atribución que según el D. Leg. N°1068 y D.S. N°018-98-JUS, en concordancia con el D. Leg. N° 1071, la designación de los árbitros para dirimir conflictos de las entidades públicas en atribución de los Procuradores

Que, a fojas 09, obra el Informe N° 117-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESSA-OAJ/D, de fecha 03 de octubre de 2016, mediante el cual la Abog. Karim Juliana Rivas Quispe, Directora de Asesoría Jurídica de la DIRESA, informa sobre las coordinaciones de proceso arbitral y otros, al Director General de la DIRESA Ayacucho, EN RELACION A LA DESIGNACIÓN DE ARBITRO, para la defensa de los intereses de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho en el proceso arbitral con la empresa CONSORCIO INGENIERIA S.A.C. refiriendo lo siguiente:

"(...)

Segundo.- Que, con respecto al hecho que genera la inconformidad de la mencionada Procuraduría cabe mencionar que mediante Oficio N° 012-2016-GRA/GG.GRDS-DIRESA-DR-OAJ, mi despacho, con fecha 19 de enero de 2016, remitió la carta de la empresa CONSORCIO INGENIERIA comunicando la aceptación del Árbitro designado por parte de la mencionada empresa a efectos de solucionar la controversia suscitada...

Tercero.- (...) es pertinente dilucidar respecto a cada punto de los considerandos que señala el Informe Legal N° 039-2016-FMM/CONSULTORIA (informe que dio mérito al oficio del Procurador Regional), es así que en relación al numeral 2. Donde se señala que "la etapa postulatoria y la defensa misma del proceso arbitral no estaría bajo responsabilidad de la Procuraduría". Situación que nos lleva a colegir que dicha procuraduría está realizando una equivocada interpretación de la norma por cuanto lo realizado por la Dirección Regional de Salud Ayacucho se encuentra acorde a las facultades que le asiste como Entidad y en cumplimiento del Artículo 220° del Reglamento y en concordancia con el numeral 2. Del Artículo 222° de la Ley de Contrataciones del Estado 2012.

Cuarto.- Asimismo, la procuraduría ha realizado una interpretación excesiva de sus funciones correspondientes y señalados en la normativa de Defensa Jurídica del Estado, puesto que en ninguno de los preceptos legales se les faculta la designación de árbitros a favor de las entidades del Estado; más bien es pertinente advertir que cualquier designación realizada por parte de la Procuraduría sería nula de puro derecho y pasible de toda sanción-, puesto que el facultado para designar arbitro de parte del estado es la Entidad.(...)

Quinto.- Que, sin perjuicio de lo anterior vertido, la Entidad, está en la obligación de comunicar a la Procuraduría Pública encargada de la defensa (...)

Sexto.- Que, a mayor precisión de normas que regula el Proceso de Arbitraje, en relación al carácter representativo es de observancia estricta el artículo 37° del Decreto Legislativo "las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por su abogado o por cualquier otra persona con autorización por escrito", ello sin lugar a mayor interpretación (...)

RECOMIENDA:



Primero: Elevar el presente informe a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de esclarecer lo vertido por la Procuraduría Regional del GRA.

Segundo: se disponga la posibilidad de continuar con el proceso de arbitraje...”

Que, a fojas 10, obra el OFICIO N° 2057-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual el Director Regional de la DIRESA, Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela, informa sobre procesos arbitrales, al Gerente de la Gerencia general del GRA, dando respuesta al Memorando N° 744-2016-GRA-GG, en relación a lo informado por la Procuraduría Regional del GRA en el sentido que mi representada habría inaplicado lo normado para la designación de árbitros, situación que nos causa extrañeza, por cuanto la Entidad como titular y parte es la facultada para Designar Árbitros en los procesos arbitrales, facultad que es expresa, en cambio la Procuraduría mencionada ha hecho extenso y en demasía su interpretación en los que a defensa jurídica se refiere (...), el mismo que fue remitido a la Procuraduría Regional, mediante Oficio N° 430-2016-GRA/GR-GG (Fs. 11), con la finalidad de comunicarle el descargo del Director Regional de Salud.

Que, a fojas 19, obra Oficio N° 284-2016-GRA/PPRA-P.(e), mediante el cual el Procurador Público Regional solicita informe sobre el estado de proceso Arbitral, al Director Regional de Salud de Ayacucho.

Que, a fojas 24, obra el OFICIO N° 2060-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de octubre 2016, el Director Regional de Salud de Ayacucho, informa sobre procesos arbitrales, al Procurador Público Regional del GRA, refiriendo que: “...para dar respuesta al Oficio N° 284-2016-GRA/PPRA-P.(e), a razón que mi representada habría inaplicado lo normado para la designación de árbitros, situación que nos causa extrañeza, por cuanto la Entidad como titular y parte es la facultada para Designar Árbitros en los procesos arbitrales, facultad que es expresa; en cambio su despacho habría hecho suyo una extensa en demasía interpretación en los que a defensa jurídica se refiere a partir de una asesoría externa. Sin perjuicio de ello se ha comunicado en su oportunidad la designación de árbitro en el proceso arbitral que se iniciará con la empresa **CONSORCIO INGENIERIA**. Para mayor detalle, el análisis y conclusiones versan en el documento que adjunto al presente”.

Que, a fojas 25/31, obra el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, 17 de octubre de 2016, mediante el cual el Abog. Milton Felices Prado, informa al Procurador Público Regional de Ayacucho, lo siguiente:

I. HECHO CONTROVERTIDO

Mediante Oficio N° 012-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ la Dirección Regional de Salud, con fecha 19 de enero de 2019 remitió la Carta de la empresa Consorcio Ingeniería comunicando la aceptación del Árbitro designado por parte de la mencionada empresa a efectos de solucionar la controversia suscitada en relación a la prestación del servicio elaboración de perfiles para el “Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud estratégicos de nivel I-3 de:; 1)Del centro de Salud de Otoa, Provincia de Lucanas; 2) Centro de Salud Oyolo, Provincia de Paucar de Sara Sara; 3)Centro de Salud de Vischogo, Provincia de Vischongo; y Centro de Salud Acocro, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

Al respecto, mediante Informe Legal N° 39-2016-FMM/CONSULTOIA, se hace de conocimiento que la Dirección de Salud de Ayacucho se vendría entrometiendo, designado árbitros sin conocimiento de la Procuraduría Regional, en las funciones especiales de Defensa Legal de la Procuraduría Pública del GRA y que a posteriori crean perjuicio a la Entidad.

II. ASPECTOS QUE SE HA TENIDO COMO BASE PARA EMITIR EL INFORME N°117-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ/D.

En el citado informe se indica que, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, se encuentra acorde a las facultades que le asiste como entidad y en cumplimiento del artículo 220° del reglamento y en concordancia con el numeral 2 del artículo 222° de la Ley de Contrataciones del Estado 2012 (...)

Asimismo, refiere que la Procuraduría habría realizado una interpretación excesiva en demasía de sus funciones (...)

Asimismo indica que las normas que regulan el Proceso de Arbitraje, en relación al carácter representativo es de observancia estricta del Artículo 37° del D.L. N° 1017, (...), más aún si en el D.L. N° 1068 ninguno de los preceptos indica a los procuradores en expreso designar árbitros.

III. NORMATIVIDAD QUE NO SE HA TENIDO EN COSNIDERACION Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

A respecto es menester señalar que el Artículo 47° de nuestra constitución Política establece: " la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley (...)

Asimismo, el D.L. 1068- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en sus Art. 22.1 y 22.2, además precisan: Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente (...) La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

En el caso específico, el mismo Decreto Legislativo en su Art. 16.1, establece que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos (...)

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece que "el procurador público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento".

Asimismo, la ley orgánica de los Gobiernos Regional Ley N° 27868, en su art. 78.- Defensa Judicial de los intereses del Estado, establece: "La defensa de los derechos e intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional se ejerce



judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos (...)

De igual manera el Reglamento de Organización y Funciones ROF- del Gobierno Regional de Ayacucho, en su art. 40°, establece: "**El Órgano de Defensa Judicial del Gobierno Regional es la Procuraduría Pública Regional.** Está a cargo del Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años.

Bajo estas premisas, es evidente que uniformemente nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde el nivel constitucional hasta el reglamentario, atribuyó la defensa y representación de los intereses del Estado lo realiza los Procuradores Públicos; en el caso en cuestión, la defensa recae en el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; ya que la representación y defensa debe ser ejercitada válidamente, ya que constituye una norma imperativa que la defensa de los intereses de Estado en un proceso deban ser necesariamente asumidos por los Procuradores Públicos. Entendiéndose por proceso, no solo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aun cuando no fuera determinado de manera expresa en la Ley General de Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra prevista en sus normas especiales, conforme se ha anotado precedentemente.

En esa misma línea de razonamiento es menester ahondar que a través del Decreto Legislativo N° 1068, se creó el sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la **finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos(...)**

Bajo este contexto, resulta claro que los procuradores tienen como función principal función la de representar y defender jurídicamente los intereses del Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que, por su especialidad, asuman y los que, de manera específica, les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (...)

Que, en el numeral 3.1 del art. 3° de la Ley se delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la ley y su reglamento de Contratación del Estado precisándose, las entidades públicas que, bajo el término genérico de Entidad (es) se encuentran comprendidas en el alcance de la normativa de contrataciones del Estado (...)

En este punto cabe señalar que, conforme al artículo 74.1 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", "la Titularidad y el Ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos" (...)

(...)

Ahora para explicar la legitimidad para obrar que tiene los procuradores respecto a al defensa jurídica del Estado, debemos empezar conceptualizando



que la legitimidad para obrar consiste en: "(...) que las personas que tiene su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídico procesa. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar", así entonces la legitimidad para obra exige que el demandante sea el titular de la prestación que está en discusión en el proceso judicial y que el demandado no sea ajeno a ala demanda interpuesta contra él, según sea el caso.

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3) En tal Sentido, "el titular de la Entidad" será el funcionario al que las normas de organización interna de una entidad señalen como su más alta autoridad ejecutiva, correspondiendo a este funcionario la aprobación, **autorización y supervisión de los procesos de contratación que la entidad lleve a cabo**, en el caso concreto el titular viene a ser el Presidente Regional de Ayacucho, quien puede delegar esta función a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sin embargo, al tratarse de hechos de interés del Estado y Defensa del mismo, el llamado por ley, y por Función es el Procurador Público Regional de Ayacucho,

4) La aceptación de designación efectuada por el Director Regional de Salud deviene en Nula de Puro Derecho, ya que no se cumplió con la designación acorde a Ley de Contrataciones; y , sobre el particular el OSCE, ya se ha pronunciado en reiteradas OPINIONES.

(...)



Que, A fojas 32, obra el Oficio N° 0815-2016-GRA-PRES/PPRA-P(e), mediante el cual el Procurador Público Regional, remite a la directora de la DIRESA- Ayacucho, el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, para su conocimiento y fines. Y con Oficio N° 0813-2016-GRA/PPRA-P(e), el Procurador Público Regional, remite a la Gerencia General del GRA, el INFORME LEGAL N°04-2016-MFP/CONSULTORIA, teniendo en cuenta que de acuerdo al D. Leg. N° 1068 y D.S. N° 017-1998-JUSEL Procurador Publico interviene desde la designación de los árbitros, en todos los procesos arbitrales del GRA.

Que, A fojas 35, obra el OFICIO N° 209-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se hace la consulta sobre Designación de Árbitros, al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, A fojas 37, obra el OFICIO N° 2398-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, dirigido al Gerente General del GRA, mediante el cual el Director de la DIRESA, sobre designación de árbitro, motivo por el cual se ha elevado n consulta dicha controversia a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos., estando a la espera de la respuesta.

Que, A Fojas 38, obra la OPINIÓN LEGAL N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre la designación de árbitro, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz,

OPINA: "Es facultad de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho quien se encuentra a cargo de la Defensa Jurídica del Estado concernirle todas las actuaciones arbitrales, en consecuencia solo los procuradores tienen la facultad de responder las solicitudes arbitrales y designar a los Árbitros de parte en las diversas controversias a cargo de la entidad de parte es nula de puro derecho".

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1068 DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Artículo 16°.- De los Procuradores Públicos Regionales

Numeral 16.1. Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector.

Artículo 22°. De las funciones de los Procuradores Públicos

Numeral 22.1: Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera especifica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Numeral 22.2: "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, **arbitral** y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"

- **DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 2.- Defensa Jurídica del Estado La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin

- **LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES – LEY N° 27867**

Artículo 78°.- Defensa Judicial de los intereses del Estado La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y



procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF**

ARTICULO 40°.- El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional. Está a cargo de un Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años. Conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, cumple las funciones siguientes:

- a) Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Ayacucho.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la opinión legal N° 02-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, sobre designación de Árbitro, por parte de la DIRESA, se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces.

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”,

- Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces, se encontraría inmersos en falta de carácter disciplinario, al haber designado a su árbitro de parte, en el **proceso arbitral** correspondiente a las controversias con el CONSORCIO INGENIERIA, relacionadas al contrato denominado “*Mejoramiento de los Servicios de Salud de los Centros de Salud estratégicos de nivel I-3 de:; 1)Del centro de Salud de Otocha, Provincia de Lucanas; 2) Centro de Salud Oyolo, Provincia de Paucar de Sara Sara; 3)Centro de Salud de Vischogo, Provincia de Vischongo; y Centro de Salud Acocro, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho*”, toda vez que, en todo **proceso arbitral** en el que se encuentre inmerso la Entidad (Gobierno Regional de Ayacucho), la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, ejerce la defensa jurídica de la Entidad en todas las etapas del proceso arbitral, dicha designación del árbitro por parte de la Dirección de la DIRESA, debió ser puesto en conocimiento de la PROCURADURIA, para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive desde la posibilidad de someter a arbitraje dicha controversia; hecho que ha vulnerado el numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 - DEL SISTEMA DE DEFENSA



JURÍDICA DEL ESTADO, que estipula: “La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”; y contraviniendo también así lo establecido en el **ARTICULO 40° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, que refiere: El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional.**

- Asimismo, se tiene que la comisión de la presunta falta, la designación de árbitro de parte, estaría vulnerando lo establecido por el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, en su ARTÍCULO 40°, que estipula: El órgano de defensa Judicial del Gobierno Regional, es la Procuraduría Pública Regional.** Está a cargo de un Procurador designado por Concurso Público de méritos por un periodo de dos años. Conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, cumple las funciones siguientes:
 - a) Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Ayacucho.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces.

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de las faltas imputadas, que la posible sanción a imponer sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION** contra el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Med. HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°30-2017-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
PERU
Ayacucho
SECRETARÍA GENERAL
Gerencia Regional de Desarrollo Social
E. Adm. Julio Gas Berrios Feria